

Carta No. 0266-2021-APMTC/CL

Callao, 5 de noviembre de 2020

Señores:

**ORBIS AGENTES DE ADUANAS S.A.C.**

Av. Victor Raul Haya de la Torre No. 464

La Perla. -

**Atención** : Leonardo Spencer Venegas Pérez  
Representante Legal.  
**Asunto** : Se expide Resolución No. 01  
**Expediente** : **APMTC/CL/0278-2021**  
**ateria** : Reclamo por Uso de Área Operativa Import.

**APM TERMINALS CALLAO S.A.**, (en adelante, "APMTC") identificada con RUC No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao, en atención al reclamo interpuesto por **ORBIS AGENTES DE ADUANAS S.A.C.** ("ORBIS" o la "Reclamante") dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 y habiendo cumplido con presentar los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM Terminals Callao S.A., pasamos a exponer lo siguiente:

## **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Con fecha 10.09.2021, APMTC emitió las facturas electrónicas No. F004-101475, F004-101477, F004-101480 y F004-102002, por el importe total de USD 45,934.75 (cuarenta y cinco mil novecientos treinta y cuatro con 75/100 Dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de Uso de Área Operativa Carga Fraccionada de la nave AQUAPROSPER de Mfto. 2021-1542.
- 1.2 Con fecha 23.09.2021, ORBIS presentó un reclamo formal ante APMTC mediante el cual manifestó su disconformidad respecto a la emisión de la factura debido a que la demora en el retiro de su mercadería fue como consecuencia a la falta de información para el retiro, el no registro del término de la descarga en la página web de SUNAT. Asimismo, ORBIS alegó que APMTC indujo al error al colocar en la Programación de Atraque ("BERTHING") del día 02.09.2021 a la nave AQUAPROSPER, cuando la nave ya había concluido operaciones.
- 1.3 Con fecha 14.10.2021, APMTC emitió la Carta No. 0634-2021-APMTC/CL, recibida por la Reclamante el mismo día, mediante la cual manifestó que, siendo los hechos materia del reclamo de alta complejidad, procedía a ampliar el plazo de emisión de la respuesta al reclamo, al amparo del artículo 2.12 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN Y ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por ORBIS, podemos advertir que el objeto del mismo se refiere a la disconformidad por la emisión de las facturas electrónicas No. F004-101475, F004-101477, F004-101480 y F004-102002 por concepto de Uso de Área Operativa de Importación de Carga Fraccionada.

2.1 A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Describir los supuestos de hecho por los cuales se cobra el servicio.
- ii) Verificar que el servicio ha sido debidamente cobrado en el caso concreto.
- iii) Analizar los argumentos y pruebas de la Reclamante.

### 2.2 De los supuestos de hecho por los cuales se cobra el servicio de uso de área operativa de importación.

En relación al cómputo de los días comprendidos dentro del periodo de libre uso de área operativa aplicable a la carga fraccionada, el artículo 7.1.2.3.1 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APMTTC establece lo siguiente:

***“7.1.2.3.1 Uso de Área Operativa - todos los tráficos (Numeral 2.3.1 del Tarifario)***

*Este servicio consiste en el uso del área operativa para carga fraccionada de todos los tráficos, el cual, desde el día uno (01) al día tres (03) calendario es libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar.*

*El servicio correspondiente desde el día cuatro (04) al día diez (10) calendario será facturado por todo el periodo o fracción del periodo.*

*El servicio correspondiente al día once (11) hacia adelante será facturado por día o fracción de día por tonelada.*

*El período de almacenamiento del día cuatro (04) hacia adelante no se encuentra regulado. El precio de este servicio será cobrado al dueño o consignatario de la carga”.*

Así, el precio a cobrar por la prestación del servicio de Uso de Área Operativa para carga fraccionada será aplicable a partir del cuarto día computado desde el término de la descarga de la nave.

### 2.3 Respecto a la verificación del cobro de la factura reclamada.

De acuerdo al Terminal Data Report (“TDR”), el término de la descarga de la nave AQUAPROSPER de Mfto. 2021-1542 fue el día 01.09.2021 a las 22:30 horas, por lo cual el tiempo libre de Uso de Área Operativa de Carga Fraccionada debe calcularse de la siguiente manera:

1er día calendario: El día 01.09.2021 desde las 22:30 hasta las 23:59 horas.

2do día calendario: El día 02.09.2021 desde las 00:00 hasta las 23:59 horas.

3er día calendario: El día 03.09.2021 desde las 00:00 hasta las 23:59 horas.

En este sentido, toda la carga retirada posteriormente al 03.09.2021 a las 23:59 horas estará afecta al cobro de Uso de Área Operativa – Importación de Carga Fraccionada.

**F004-101475:**

De acuerdo al Reporte de Movimiento de Camiones<sup>1</sup> correspondiente al BL ARLYGCLL07, se verificó que 199.97 TM fueron retirados fuera del plazo de libre almacenaje, es decir, después del día 03.09.2021 a las 23:59 horas, por lo que se verifica que el cobro de Uso de Área Operativa – Importación de Carga Rodante ha sido correctamente facturado.

**F004-101477:**

De acuerdo al Reporte de Movimiento de Camiones<sup>2</sup> correspondiente al BL ARLYGCLL04, se verificó que 872.94 TM fueron retirados fuera del plazo de libre almacenaje, es decir, después del día 03.09.2021 a las 23:59 horas, por lo que se verifica que el cobro de Uso de Área Operativa – Importación de Carga Rodante ha sido correctamente facturado.

**F004-101480:**

De acuerdo al Reporte de Movimiento de Camiones<sup>3</sup> correspondiente al BL ARLYGCLL01, se verificó que 482.39 TM fueron retirados fuera del plazo de libre almacenaje, es decir, fueron retirados fuera del plazo de libre almacenaje, es decir, después del día 03.09.2021 a las 23:59 horas, por lo que se verifica que el cobro de Uso de Área Operativa – Importación de Carga Rodante ha sido correctamente facturado.

**F004-102002:**

De acuerdo al Reporte de Movimiento de Camiones<sup>4</sup> correspondiente al BL ARLYGCLL03, se verificó que 137.21 TM fueron retirados fuera del plazo de libre almacenaje, es decir, fueron retirados fuera del plazo de libre almacenaje, es decir, después del día 03.09.2021 a las 23:59 horas, por lo que se verifica que el cobro de Uso de Área Operativa – Importación de Carga Rodante ha sido correctamente facturado.

**2.4 Análisis de los argumentos y pruebas del Reclamante.**

ORBIS señaló que las cuatro (4) facturas materia de reclamo deberían de ser anuladas debido a que la demora en el retiro de su mercadería fue como

<sup>1</sup> Se adjunta en calidad de Anexo 01.

<sup>2</sup> Se adjunta en calidad de Anexo 02.

<sup>3</sup> Se adjunta en calidad de Anexo 03.

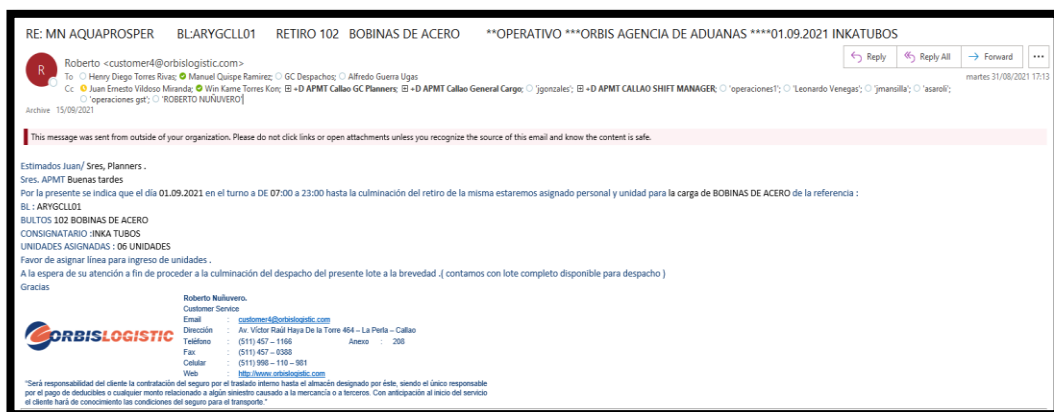
<sup>4</sup> Se adjunta en calidad de Anexo 04.

consecuencia a la falta de información para el retiro, el no registro del término de la descarga en la página web de SUNAT. Asimismo, ORBIS alegó que APMTC indujo al error al colocar en la Programación de Atraque (“BERTHING”) del día 02.09.2021 a la nave AQUAPROSPER, cuando la nave ya había concluido operaciones.

ORBIS también mencionó que el Programa de Atraque de APMTC indujo al error a la Reclamante, ya que en dicho programa señala que la nave zarpó el día 01.09.2021, a lo cual no entendemos cual es la relación entre el término de la descarga, que es el que se utiliza para el cálculo de libre almacenaje con la fecha de zarpe de la nave, esto nos sorprende de sobremanera ya que la Reclamante pretenda alegar un hecho que por su experiencia en las operaciones portuarias sabe que no hay una relación entre lo manifestado (término de la descarga y zarpe de la nave) a fin de solicitar la anulación de la factura materia de reclamo.

Asimismo, del propio medio probatorio remitido por la Reclamante se observa que la nave AQUAPROSPER se encuentra en el campo del día 01.09.2021, del Berthing, lo cual es correcto ya que citada nave operó hasta el día 01.09.2021. Por tanto, no entendemos como esta información pudo haber causado una confusión al Usuario. Por el contrario, esta información del Berthing pone en conocimiento que la mencionada nave trabajó hasta el día 01.09.2021.

Es importante mencionar que la Reclamante tenía conocimiento de las operaciones de descarga de la nave AQUAPROSPER, dado a que con fecha 31.08.2021, la propia Reclamante solicitó a APMTC el ingreso de sus unidades para el retiro de la carga identificada con BL ARYGCLL01, como se observa:



Finalmente, ORBIS como empresa dedicada al rubro logístico portuario está en mejor posición de coordinar su operación, asignar sus recursos para el retiro de su mercadería dentro del periodo de libre almacenamiento, por lo que debió realizar las gestiones que resultaran necesarias y adoptar las precauciones del caso para su retiro oportuno y no incurrir en el uso de área operativa fuera del periodo de libre almacenamiento. Por tanto, concluimos que las facturas electrónicas No. F004-101475, F004-101477, F004-101480 y F004-102002 han sido correctamente emitida.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC<sup>5</sup>.

Cabe señalar, que según lo indicado en el art. 1.5.6 el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC; y, en el art. 31 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, en caso de que el Reclamo sea desestimado, es decir, declarado infundado, improcedente o inadmisibles, el usuario se encontrará obligado a pagar intereses moratorios diariamente desde la presentación de su reclamo. Asimismo, precisa que los intereses serán devengados de manera automática a partir de la fecha de la presentación del reclamo por parte del usuario.

### III. RESOLUCIÓN

Por los argumentos antes señalados, se declara **INFUNDADO** el reclamo interpuesto por **ORBIS AGENTE DE ADUANAS S.A.C.** según Expediente No. **APMTC/CL/0278-2021.**



**Deepak Nandwani**  
Gerente de Experiencia del Cliente  
APM Terminals Callao S.A.

---

<sup>5</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios

*"3.1.1 Recurso de Reconsideración*

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutorio se aplicará el silencio administrativo positivo.*

*3.1.2 Recurso de Apelación*

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."*